
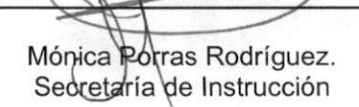


Versión Pública de DOT-317/PARTIDO MORENA-04/2023 y sus acumulados DOT 318/PARTIDO MORENA-05/2023, DOT 319/PARTIDO MORENA-06/2023 y DOT-320/PARTIDO MORENA-07/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 14 de julio de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 29 de junio 2023 y Acta de Comité número 16.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	DOT-317/PARTIDO MORENA-04/2023 y sus acumulados DOT-318/PARTIDO MORENA-05/2023, DOT-319/PARTIDO MORENA-06/2023 y DOT-320/PARTIDO MORENA-07/2023.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del denunciante de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del denunciante.

Sentido de la resolución: **Sobreseimiento e Infundada.**

Visto el estado procesal de los expedientes números **DOT-317/PARTIDO MORENA-04/2023** y sus acumulados **DOT-318/PARTIDO MORENA-05/2023, DOT-319/PARTIDO MORENA-06/2023 y DOT-320/PARTIDO MORENA-07/2023**, relativa a las denuncias por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia interpuesta por **Eliminado 1** en lo sucesivo, el denunciante, en contra del **PARTIDO MORENA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, fueron remitidas electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, cuatro denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, imputables al Partido Morena, en las que señaló en cada una de las denuncias el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 77 fracciones IX, XXI formato A, y XXXII del cuarto trimestre de dos mil veintidós y XXV respecto del periodo anual de dos mil veintidós de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

II. Por autos de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibidas las denuncias de mérito, asignándoles los números de expedientes **DOT-317/PARTIDO MORENA-04/2023, DOT-318/PARTIDO MORENA-05/2023, DOT-319/PARTIDO MORENA-06/2023 y DOT-320/PARTIDO MORENA-07/2023**, para su trámite y resolución.

III. Por proveídos de fechas treinta y uno de marzo, cinco y diez de abril del dos mil veintitrés, se admitieron a trámite las denuncias en cita, requiriendo a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, que emitiera los

dictámenes respectivos, y al sujeto obligado para el efecto de que rindiera sus informes justificados referente a los hechos denunciados, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fueran notificados.

De igual forma, se hizo constar que el denunciante no anunció pruebas, y se hizo de su conocimiento el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales. Asimismo, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Por otra parte, se solicitó a esta Ponencia, la acumulación de autos por existir identidad del denunciante, el sujeto obligado y artículo denunciado, respecto de la denuncia número **DOT-318/PARTIDO MORENA-05/2023**, **DOT-319/PARTIDO MORENA-06/2023** y **DOT-320/PARTIDO MORENA-07/2023** a la denuncia **DOT-317/PARTIDO MORENA-04/2023**, por ser este el más antiguo.

IV. Por acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se acordó procedente la acumulación de la denuncia número **DOT-318/PARTIDO MORENA-05/2023**, **DOT-319/PARTIDO MORENA-06/2023** y **DOT-320/PARTIDO MORENA-07/2023** a la denuncia **DOT-317/PARTIDO MORENA-04/2023**, por existir similitud en el denunciante, autoridad y los agravios expuestos.

Por otra parte, se tuvo por recibidos los Dictámenes respecto de los expedientes al rubro indicados, emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva por conducto de la Coordinadora General Ejecutiva ambas de este Instituto de Transparencia, y al sujeto obligado rindiendo sus

informes justificados, así como, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, respecto de los expedientes antes mencionados.

Por otra parte, se solicitó a la Coordinación General Ejecutiva dictamen complementario con la finalidad de verificar si se encuentra publicada la información.

V. Por proveído de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el Dictamen complementario emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto; en consecuencia, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; y se hizo constar que el denunciante no ofreció pruebas y se entendió su negativa para la publicación de sus datos personales, y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia.

VI. El día 27 de junio del dos mil veintitrés, se listaron los presentes asuntos para ser resueltos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver las presentes denuncias en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 10 fracciones IV y V; 23, 37, 39 fracciones I, II, IX, X y XV, 102, 109 y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Segundo. Las denuncias por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia son procedentes, en términos del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del numeral 77 fracciones IX, XXI formato A, y XXXII del cuarto trimestre del dos mil veintidós y XXV respecto del periodo anual del dos mil veintidós de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. Las denuncias interpuestas cumplieron con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por los diversos 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo Lineamientos Generales.

Cuarto. Las denuncias por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se interpusieron vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en la denuncia número **DOT-319/PARTIDO MORENA-06/2023, respecto del artículo 77 fracción IX del cuarto trimestre del dos mil veintidós,** se actualiza alguno de los supuestos de

sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción III, de los Lineamientos Generales.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de sobreseimiento están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Como apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Ello es así, en atención a que la Titular de la Unidad de Transparencia de sujeto obligado, durante la secuela procesal informó a este Instituto, que las obligaciones de transparencia por las cuales habían sido denunciados, fueron cargadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, esto posterior a la interposición de los medios legales que se determinan a través de la presente resolución; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto de sobreseimiento por existir una modificación del acto reclamado.

Por lo que una vez hecha la acotación anterior y previo a la continuación de análisis que nos ocupa, resulta importante hacer notar los siguientes preceptos legales, que guardan relación a lo que hoy se determina.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente al tema que nos ocupa dicta:

“ARTÍCULO 69. Los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este Título y demás disposiciones en la materia. Además, los sitios web deberán contar con buscadores temáticos.

La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible través de la Plataforma Nacional.

ARTÍCULO 70. Los sitios web deberán diseñarse considerando estándares de accesibilidad para que las personas con discapacidad accedan a la información publicada en forma viable y cómoda.

Se procurará que los menús de navegación y toda la información publicada puedan ser leídos a través de las herramientas tecnológicas diseñadas para personas con discapacidad visual.

ARTÍCULO 71. Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

ARTÍCULO 72. En cada uno de los rubros de las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos de este Título se deberá indicar el sujeto obligado, el área, el funcionario responsable de generar la información y la fecha de su última actualización.

Asimismo, los sujetos obligados deberán señalar los rubros de obligaciones de transparencia que no les son aplicables.”

ARTÍCULO 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;”

~~Los~~ Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional, establece que las obligaciones

comunes y específicas, son aquellas que describen la información que debe ponerse a disposición a los ciudadanos y mantener la misma actualizada en sus sitios de internet y en la Plataforma Nacional.

Lo que debe realizar bajo las siguientes políticas:

Lo anterior, se debe realizar bajo las siguientes políticas, tal y como lo describen las disposiciones que se invocan:

1. El Partido Morena debe poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas en el artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
2. El Partido Morena, pondrá a disposición de los particulares para su consulta, análisis y uso, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas en el artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo menos en un medio distinto a la digital, a fin de garantizar su uso a las personas que no cuentan con acceso a Internet.
3. El Partido Morena, tendrá en la página de inicio de su portal de Internet institucional un hipervínculo visible a una sección denominada "Transparencia", con acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

4. El Partido Morena, contará con un buscador (motor de búsqueda) en su sección de "Transparencia", con el objetivo de facilitar a las y los usuarios la recuperación de información mediante palabras clave y temas.

En consecuencia, en la investigación del hecho dado a conocer a través de las denuncias y con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurría en incumplimiento a las obligaciones descritas anteriormente, se solicitó a la Coordinadora General Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los dictámenes relativos a los hechos y motivos señalados por el denunciante, esto con fundamento en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales.

En esta tesitura, oportunamente se emitieron los dictámenes requeridos a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, el cual fue identificado con el número DV/301/2023, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, a través del cual, se estableció que una vez hecha la verificación virtual y del análisis respectivos, al ingresar al portal electrónico: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, se observó que el sujeto obligado no había publicado la fracción IX del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto del cuarto trimestre del dos mil veintidós, de conformidad con el ordenamiento legal antes citado y los Lineamientos Técnicos Generales.

Sin embargo, el sujeto obligado en su informe justificado, señaló que se encontraba publicada la obligación de transparencia denunciada, por lo que, se solicitó a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, un dictamen complementario para observar lo dicho por el sujeto obligado, a lo cual el área respectiva emitió el dictamen número DV/254-1/2023, de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, en el que se advierte que se ingresó al portal electrónico:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>; estableciéndose que el sujeto obligado, sí había publicado, de conformidad con la ley de la materia y los Lineamientos Técnicos Generales, la información correspondiente a la fracción IX del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto del cuarto trimestre del dos mil veintidós, de conformidad con el ordenamiento legal antes citado y los Lineamientos Técnicos Generales.

Bajo este orden de ideas y toda vez que en el dictamen complementario se concluyó que el sujeto obligado si había publicado lo relativo al artículo 77 fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, respecto del cuarto trimestre del dos mil veintidós; de acuerdo a la tabla de actualización y conservación de los Lineamientos Técnicos Generales, por lo que, este Órgano Garante advierte una causal de sobreseimiento; en consecuencia, con fundamento en la fracción III, del numeral Cuadragésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales, se determina **SOBRESEER** la presente denuncia, por las razones antes expuestas.

Quinto. Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que el denunciante, manifestó en el presente asunto lo siguiente:

DOT-317/PARTIDO MORENA-04/2023

"Descripción de la denuncia:

"No se encuentra publicada la información, referente a las obligaciones del 4to trimestre del 2022, artículo 77 fracción XXI-A."

Titulo	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
77_XXI-A_Presupuesto asignado_Presupuesto asignado anual	A77FXXIA	2022	4to trimestre

DOT-318/PARTIDO MORENA-05/2023,

"Descripción de la denuncia:

"No se encuentra publicado la información, del ejercicio 2022 del artículo 77 fracción XXV."

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
77_XXV_Resultados de la dictaminación de los estados financieros	A77FXXV	2022	Anual

DOT-320/PARTIDO MORENA-07/2023.

"Descripción de la denuncia:

"No se encuentra publicado la obligación del padrón de proveedores y contratistas del 4to trimestre del artículo 77 fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla."

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
77_XXXII_Padrón de proveedores y contratistas	A77FXXXII	2022	4to trimestre

Por su parte el sujeto obligado al rendir sus informes justificados manifestó:

DOT-317/PARTIDO MORENA-04/2023:

"...Resultan infundadas sus aseveraciones, pues las fracciones XXI y XXXI del artículo 77 de la Ley Local de la Materia, no son aplicables a este sujeto obligado, tal y como se dispone en la Tabla de aplicabilidad aprobada por este Organismo Garante..."

DOT-318/PARTIDO MORENA-05/2023:

"...Tal aseveración resulta infundada, pues se ha acreditado que, la fracción XXV del artículo 77 de la Ley Local de la Materia, se encuentra disponible en la PNT..."

DOT-320/PARTIDO MORENA-07/2023:

"...Como se acreditó la fracción XXXII del artículo 77 de la Ley Local de la Materia, se encuentra disponible en la PNT..."

De los dictámenes de verificación números **DV/254/2023, DV/274/2023 y DV/299/2023**, de fecha diecisiete, veintiuno de abril, cuatro de mayo de dos mil

veintitrés, respectivamente emitidos por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

DV/254/2023, respecto del expediente DOT-317/PARTIDO MORENA-04/2023

"...Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:

(...)

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, esta Coordinación General Ejecutiva advierte, que es jurídica y materialmente imposible verificar el formato XXI-A denunciado, referente a la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable y la cuenta pública; toda vez que de conformidad con las Tablas de Aplicabilidad correspondientes al Partido Morena, en el apartado relativo a esta fracción, establece que la misma obedece a disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, siendo que no resulta aplicable a Partidos Políticos, ya que estos últimos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, según lo establece el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, razón por la cual no se encuentra asignada la fracción XXI en su Tabla de Aplicabilidad."

DV/299/2023, respecto del expediente DOT-318/PARTIDO MORENA-05/2023:

"...Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:

(...)

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado Partido Morena, sí publicó la información de la obligación de transparencia consignada en el artículo 77 fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al periodo anual del ejercicio 2022."

DV/274/2023, respecto del expediente DOT-320/PARTIDO MORENA-07/2023:

"...Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:

(...)

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado Partido Morena, sí publicó la información de la obligación de transparencia consignada en el artículo 77 fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al cuarto trimestre del ejercicio 2022, de conformidad con la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla y los Lineamientos Técnicos.

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no incumplimiento a la obligación de transparencia señalada en el capítulo III de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes dentro de la presente denuncia.

El denunciante no ofreció prueba alguna.

Con relación a las anunciadas por el sujeto obligado, se admitieron las siguientes:

Respecto del expediente **DOT-317/PARTIDO MORENA-04/2023**, siendo:

- LA DOGUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia con firmas autógrafas del nombramiento de Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Puebla, 2022-2025, con el objeto de acreditar la personalidad de la ocursantes, que se adjunta como anexo número I.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la tabla de aplicabilidad aprobada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, disponible en el sitio electrónico: <https://itaipue.org.mx/pnt/20230208Tablas-de-aplicabilidad.pdf>
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Tabla de aplicabilidad aprobada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, publicada por este Sujeto Obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en el sitio electrónico:

https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjeta_informativa

- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** en los términos que se admitieron.

Respecto del expediente **DOT-318/PARTIDO MORENA-05/2023:**

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia con firmas autógrafas del nombramiento de Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Puebla, 2022-2025, con el objeto de acreditar la personalidad de la ocursoantes, que se adjunta como anexo número I.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las impresiones de pantalla de la Publicación relativa a la fracción XXV, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la cual se encuentra disponible en el sitio electrónico. Anexo II.
- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: en los términos que se admitieron.

DOT-320/PARTIDO MORENA-07/2023:

- LA DOGUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia con firmas autógrafas del nombramiento de Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Puebla, 2022-2025, con el objeto de acreditar la personalidad de la ocursoantes, que se adjunta como anexo número I.
- LA DOGUMENTAL PÚBLIGA. Consistente en las impresiones de pantalla de la Publicación relativa a la fracción XXXII, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la cual se encuentra disponible en el sitio electrónico. Anexo I I.
- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: en los términos que se admitieron.

Con relación a las documentales públicas, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 266 y 267 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a la presuncional, en su doble aspecto, se tiene por desahogada en términos de los artículos 350 y 351, del Código de Procedimientos Civiles para el

Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9, de la Ley de la Materia.

Séptimo. En el presente caso, se observa que el día veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el denunciante remitió electrónicamente a este Órgano Garante cuatro denuncias por incumplimiento de la Obligaciones de Transparencia en contra del Partido Morena, en el cual manifestaba que no hay información respecto del artículo 77 fracciones XXI formato A y XXXII del cuarto trimestre del dos mil veintidós y XXV respecto del periodo anual del dos mil veintidós de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Al respecto, el sujeto obligado, en sus respectivos informes justificados señaló que había dado cumplimiento con las atribuciones que la ley establece, respecto del artículo 77 fracciones XXI formato A y XXXII del cuarto trimestre del dos mil veintidós y XXV respecto del periodo anual del dos mil veintidós de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Atento a ello y previo a la continuación de análisis que nos ocupa, resulta importante hacer notar los siguientes preceptos legales, que guardan relación a lo que hoy se determina:

La **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, referente al tema que nos ocupa dicta:

“Artículo 69. Los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este Título y demás disposiciones en la materia. Además, los sitios web deberán contar con buscadores temáticos.

La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza. La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible través de la Plataforma Nacional.”

“Artículo 71. Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo

diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.”

“Artículo 72. En cada uno de los rubros de las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos de este Título se deberá indicar el sujeto obligado, el área, el funcionario responsable de generar la información y la fecha de su última actualización.

Asimismo, los sujetos obligados deberán señalar los rubros de obligaciones de transparencia que no les son aplicables.”

“Artículo 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable, y la cuenta pública;

XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;...”

Bajo este orden de ideas, se solicitó al Área de Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante en los dictámenes **DV/274/2023** y **DV/299/2023** de fechas veintiuno de abril y cuatro de mayo de dos mil veintitrés, respectivamente en el cual se estableció que el sujeto obligado había publicado las obligaciones de transparencias reguladas en el artículo 77 fracciones XXV y XXXII formato A; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dictamen que cumplió con los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por otra parte, por lo que hace al dictamen número **DV/254/2023** de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se advirtió que es jurídica y materialmente imposible verificar el formato XXI-A denunciado, referente a la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad

aplicable y la cuenta pública; toda vez que de conformidad con las Tablas de Aplicabilidad correspondientes al Partido Morena, en el apartado relativo a esta fracción, establece que la misma obedece a disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, siendo que no resulta aplicable a Partidos Políticos, ya que estos últimos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, según lo establece el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, razón por la cual no se encuentra asignada la fracción XXI formato A en su Tabla de Aplicabilidad

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción I, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, respecto al artículo 77 fracciones XXI formato A y XXXII del cuarto trimestre del dos mil veintidós y XXV respecto del periodo anual del dos mil veintidós de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

PUNTOS RESOLUTIVOS

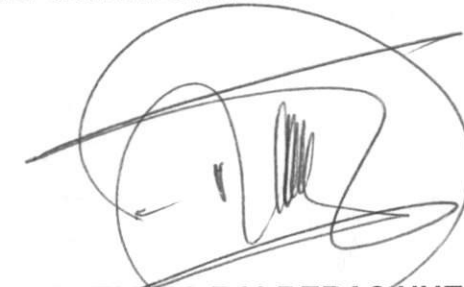
Primero. - Se **SOBRESEE** la presente denuncia por el incumplimiento de la obligación de transparencia, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO**.

Segundo.- Se declara **INFUNDADA** la denuncia respecto del artículo 77 fracciones XXI formato A y XXXII del cuarto trimestre del dos mil veintidós y XXV respecto del periodo anual del dos mil veintidós de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al denunciante a través del correo electrónico señalado para tales efectos y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Poblano de la Juventud.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, NOHEMI LEÓN ISLAS y FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno Ordinaria celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día 28 de junio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO

Sujeto Obligado: **Partido Morena**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Expediente: **DOT-317/PARTIDO MORENA-04/2023** y sus
acumulados **DOT-318/PARTIDO MORENA-**
05/2023, DOT-319/PARTIDO MORENA-
06/2023 y DOT-320/PARTIDO MORENA-
07/2023.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS

COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ DOT-317/PARTIDO MORENA-04/2023 y su ac/MON/SENTENCIA DEF.

 La presente foja es parte integral de la resolución de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, relativo al expediente número DOT-317/PARTIDO MORENA-04/2023 y su ac, resuelto el día 28 de junio de dos mil veintitrés.